

LA ADECUACIÓN DEL COHERENTISMO PARA EXPLICAR LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. UN ENSAYO

*Miguel Eduardo Morales Lizárraga **

Sumario:

I. A manera de Introducción. El paradigma dominante de la modernidad, el fundacionismo y algunas de sus críticas; II. Coherentismo; III. Consecuencias del fundacionismo y emergencia del coherentismo; IV. Algunas adecuaciones al coherentismo para explicar la justificación de las decisiones judiciales, desde la teoría de los sistemas complejos; V. A manera de conclusión. Imposibilidad fáctica de realización de las adecuaciones y de la aplicación de un coherentismo así redeterminado; VI. Bibliografía.

I. A manera de Introducción. El paradigma dominante de la modernidad, el fundacionismo y algunas de sus críticas

El modelo de racionalidad científica que constituye el núcleo del paradigma dominante de la modernidad está siendo puesto en cuestión y muestra evidencias de debilidades, fisuras, límites e imposiciones arbitrarias que durante gran parte del tiempo de su vigencia se han ignorado o justificado. Esta constatación o demostración de las limitaciones del paradigma moderno, tanto como su crítica, están haciendo emerger nuevas formas de pensar y de hacer cosas; de pensar y hacer ciencia, que en algunos casos intentan ir en sentido contrario de la forma de pensar y hacer dominante de la modernidad, y en otros, las intentan complementar y afinar. En cualquiera de los casos parece evidente que nos encontramos en un periodo de ciencia revolucionario –siguiendo en esto, el modelo de paradigmas científicos, y cambio de paradigma, propuesto

* Licenciado en derecho con estudios terminados en filosofía, maestro y candidato a doctor en derecho, profesor por oposición de las materias de Derechos Humanos y Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM. Sus líneas de investigación son la ética posmoderna, la filosofía y teoría crítica de los derechos humanos, filosofía del derecho y sus relaciones con la ética y la filosofía de la ciencia.

por Thomas Kuhn¹ que previsiblemente desembocará en la formación de un nuevo paradigma científico del que ya se pueden vislumbrar sus líneas principales, las cuales apuntan todas a colapsar las distinciones básicas del paradigma precedente.²

Una de las características principales de este paradigma y, en especial del modelo de racionalidad científica, está dada prácticamente desde la antigüedad. Efectivamente, Aristóteles, en sus *Analytica posteriora*, al describir y sistematizar lo que hicieron los filósofos jonios antes de él, esboza el modelo “piramidal” de construcción de la ciencia que informará y dominará a la misma hasta entrado el siglo XX.³

El modelo de ciencia tradicional se basa en el concepto de racionalidad —compuesta por la corrección de la lógica formal y el cálculo utilitario solamente— y en la identificación entre esta racionalidad y la verdad de los enunciados declarativos sobre un fenómeno. Así, si un conjunto de enunciados declarativos o descriptivos sobre un fenómeno dado, son racionales, por lo tanto, serán verdaderos. La racionalidad de la ciencia es entonces el signo distintivo de su verdad y, por lo tanto, establecer un modelo de racionalidad se vuelve imperativo.

Este modelo de racionalidad está dado por la búsqueda sistemática de axiomas. Ya la definición de ciencia aristotélica acusa este primer rasgo distintivo: explicación por causas. Los axiomas serán enunciados principales y generalísimos que, por estas características a su vez, los harán susceptibles de soportar por entero la construcción total de un campo de conocimiento. Estos axiomas son encontrados, en una primera instancia, a través de la generalización o establecimiento de regularidades entre efectos y posibles causas de fenómenos similares o análogos. Son estas generalizaciones de las regularidades las que se establecen o se muestran como axiomas que posteriormente en la investigación se usarán como parámetro de contraste, sobre todo cuando se proponga una regularidad entre el efecto y la causa de un fenómeno análogo a los anteriormente observados, la verdad o falsedad de esta proposición estará dada por su conmensurabilidad con el axioma antes fundado.

Este es el esquema del fundacionismo o fundacionalismo clásico o sustancialista, basado en el descubrimiento mediante observación empírica e inducción, de un axioma fundamental sobre el cual o desde el cual anclar el resto de los

¹ KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 2a. ed., México, FCE, 2004, p. 164 y ss.

² Cfr. DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Una epistemología del sur*, México, Siglo XXI/CLACSO, 2011, p. 33 y ss.

³ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004, p. 88.

enunciados sobre los fenómenos análogos que, relacionados entre sí por esas analogías y su posibilidad de ser referidos o no al enunciado fundamental, serán racionales o no, verdaderos o no. Es decir, la justificación o pertinencia, el ajuste de un enunciado sobre un área particular de la realidad compuesta por fenómenos análogos, al cuerpo entero de descripciones sobre esa área, dependerá de su referencia a, y dependencia de, este enunciado fundamental.

El esquema básico del fundacionismo, también llamado fundamentalismo con mayor o menor fortuna, se conservó de formas “impuras” durante el resto de la edad antigua, la edad media y el renacimiento, mismas que lo complementaron con diversas formas de conocer y de justificar la verdad de un enunciado, tanto como su racionalidad, que fueron eventualmente rechazadas por la modernidad como subjetivas y arbitrarias. Justamente, ante la duda de la intervención de esas impurezas subjetivas, de la distorsión o engaño de nuestros sentidos, y de arbitrariedades impuestas dogmáticamente, es que Descartes propondrá el esquema fundamental de lo que constituirá el fundacionismo radical o formal.

Este fundacionismo ya no está basado en la experiencia o en la inducción de las regularidades en las causas de los fenómenos análogos observados sino en la postulación de juicios claros y distintos puramente formales a los que se llega por mera deducción introspectiva. Si bien para cada territorio o área de fenómenos análogos del mundo existirá un axioma formal del que se deban derivar por deducción, a la postre todos habrán de remitirse a un sólo axioma formal común, principalísimo, parámetro de claridad y distinción, por tanto, parámetro de racionalidad y verdad, parámetro de justificación de racionalidad y verdad de cualquiera otro enunciado sobre cualquiera otro fenómeno del mundo, es decir, el principio formal de identidad. El conocimiento tiene entonces una:

[...] estructura arquitectónica. Hay una relación no simétrica de apoyo físico tal que cualesquiera dos pisos de un edificio están conectados entre sí por esa relación: uno de los dos pisos sostiene al otro, o al menos ayuda a sostenerlo. Además, hay una parte con un estatus especial: los cimientos, que no están sostenidos por ninguno de los pisos, pero que a su vez los sostienen a todos.⁴

La justificación, repetimos, de un nuevo enunciado que describa un fenómeno de la realidad estará dada en la medida en que pueda remitirse de una u otra manera al enunciado fundacional, o cimiento de esta construcción piramidal.

⁴ SOSA, Ernesto, *Conocimiento y virtud intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1992, p. 216.

Sin embargo, no queda clara la justificación del enunciado (o enunciados) fundamental mismo.

Por un lado, en el fundacionismo sustancial, no están justificados desde un principio la validez y racionalidad de la escogencia de un grupo de fenómenos como análogos, más allá de la supuesta evidencia de su analogía, que bien puede variar radicalmente de un sujeto a otro. Es la evidencia misma la que queda en entredicho. Y por otro lado, aun aceptando la evidencia como no arbitraria, objetiva y racional, queda todavía en cuestión la justificación de la generalización con base a la regularidad de aparición de la relación del efecto de un fenómeno con una causa dada. ¿Cuántos casos establecen un precedente válido para la generalización? Y, siendo honestos (intelectualmente honestos),⁵ ¿no toda generalización es una falsa generalización precisamente por la imposibilidad de contar todos los casos y, a la inversa, por la posibilidad siempre presente, aunque sea de manera meramente hipotética de encontrar un caso contrario?

A esta objeción se abocó Karl Popper cuando postula su concepto de falsación como método con mejor carta de legitimación o por lo menos con pretensiones más humildes y, por tanto, más honestas. La falsación en este sentido es el resultado de; al haber postulado un enunciado no ya como axioma, sino como mera conjetura, como causa común de un grupo de fenómenos, se habrá de buscar su refutación; buscar ese caso hipotético –y tal vez imposible–, al contrario, en lugar de intentar su ajuste (justificación) al enunciado conjeturado. Popper muestra que, de una u otra manera, de buena o mala fe, siempre es posible unir los puntos que van de un enunciado a otro y así darles una justificación.⁶

Por otro lado, en el caso del fundacionismo radical o formal, al igual que en la segunda objeción al fundacionismo sustancialista, queda siempre en cuestión la justificación del mismo axioma, la calidad de evidencia por claridad y distinción siempre podrá variar de un sujeto a otro. Aun en caso de estar justificado y ser claro y distinto para una multiplicidad de sujetos, siempre quedará el problema de la justificación de los enunciados sustanciales con respecto a este axioma formal que, al ser vacío, no podrá resistir si es llenado de cualquier contenido; siendo por ello, ese cualquier contenido, justificado por el sólo hecho de cuadrar en la forma.

⁵ La honestidad intelectual consistiría en el ‘impulso hacia la verdad’ (NIETZSCHE, *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*), una especie de principio de sindéresis epistemológico que nos impulsaría a la verdad en vez de al engaño, por el motivo, principalmente de ‘querer evitar la posibilidad de la ilusión’. *Vid.* TUGENDHAT, Ernst., “Retractaciones sobre honestidad intelectual”, en *Antropología en vez de metafísica*, Barcelona, Gedisa, 2008, p. 89.

⁶ *Cfr.* POPPER, K. R., *Conocimiento objetivo*, 4a. ed., Barcelona, Tecnos, 2005.

Por último, siempre quedarán un par de objeciones formales que ya había detectado desde antaño Sexto Empírico. La primera consiste en que, si el enunciado fundamental no está justificado, deberá a su vez justificarse mediante otro enunciado y así hasta el infinito. La segunda consiste en que si el enunciado fundamental no está justificado, su justificación se busca en los enunciados dependientes que justifica y que fueron justificados a su vez por el enunciado fundamental, cerrándose un círculo vicioso.⁷ Se intentará escapar a ambas mediante la relativización del enunciado convirtiéndolo en condicionado aunque se quede en espera del antecedente condicional, o sea, se rebaja el enunciado de fundamental o axiomático, al de una simple hipótesis o conjetura, tal como hizo Popper, respecto de la ciencia en general y Hans Kelsen, respecto de la ciencia jurídica en particular, al postular su Norma hipotética fundamental. Esta opción tiene por lo menos la presunción de honestidad intelectual que se asociará posteriormente al coherentismo.

II. Coherentismo.

Frente a estos problemas inherentes al fundacionismo y después de probadas sus consecuencias prácticas funestas (que habremos de evidenciar en el apartado siguiente), desde el propio seno de la teoría más radical del fundacionismo, como lo es el empirismo lógico, se planteó su alternativa.

Kurt Gödel fue quien evidenció la insuficiencia de justificación del modelo fundacionista a nivel formal, al demostrar que, dentro de un sistema axiomático (es decir, uno cuya construcción está basada en un enunciado con la calidad de axioma), siempre habrá un enunciado por lo menos, del cual no se podrá decidir su pertenencia o no al sistema, esto es, se podrán aducir justificaciones en pro y en contra a su deducción del axioma fundacional, mostrando la inconsistencia del enunciado y la incoherencia del sistema. Por otro lado, si se quiere decidir la consistencia del enunciado con el axioma y la coherencia del sistema, habrá que aumentar el sistema mostrando que era incompleto y que el enunciado fundamental tomado por axioma no era tal.⁸

Otro miembro del Círculo de Viena sentó las bases del coherentismo contemporáneo cuando propuso la metáfora de la balsa:

⁷ EMPÍRICO, Sexto, *Hipótesis pirrónicas*, Madrid, Akal, 1996, p. 127-130.

⁸ NAGEL, Ernest y James Newman, *El teorema de Gödel*, México, CONACYT, 1981, p. 27 y ss.

Imaginemos a unos marineros que, en alta mar, transforman la tosca línea de su barco de una forma circular a otra parecida a la de un pez. Para modificar el esqueleto y el casco de la embarcación, además de la madera de la antigua estructura, emplean otra que han encontrado arrastrada por la corriente. Pero les es imposible poner en cala seca el bajel para comenzar el trabajo en debida forma. Así, durante el trabajo tienen que permanecer sobre la vieja estructura, sujetos a los embates de los vientos huracanados y de las encrespadas olas. Al ejecutar los trabajos de transformación deben tener cuidado de que no se produzcan vías de agua peligrosas. Paso a paso, la vieja embarcación se va convirtiendo en otra nueva.⁹

Ernesto Sosa dice al respecto:

Los coherentistas rechazan la metáfora de la pirámide a favor de otra que deben al positivista Neurath, según la cual nuestro cuerpo de conocimientos es una balsa que flota libre de toda ancla o atadura. Las reparaciones deben hacerse a flote y, aunque ninguna parte es intocable, tenemos que basarnos en algunas para reemplazar otras. No todas las partes se pueden quitar al mismo tiempo.¹⁰ [Continua] lo que justifica una creencia no es que sea una creencia infalible con un objeto indudable, ni que se haya probado deductivamente sobre una base semejante, sino que sea coherente con un sistema comprensivo de creencias.¹¹

En el sistema de proposiciones de un sistema coherentista, no hay proposiciones fundamentales o por lo menos no en el sentido fuerte en que las quiere el fundacionismo; la justificación de una nueva proposición no está dada por referencia a una proposición fundamental ni a un puñado de suposiciones propuestas como tales, sino por referencia al sistema completo de conocimiento, hacia el interior, y aun más, con todo el conocimiento colindante que habrá de transparentarse o hacerse explícito en una justificación externa que funcione como contexto de justificación.

⁹ NEURATH, Otto, *Fundamentos de las ciencias sociales*, España, Comares, 2006, p. 47.

¹⁰ SOSA, Ernesto, *op. cit.*, p. 218.

¹¹ *Idem.*

III. Consecuencias del fundacionismo y emergencia del coherentismo.

Bajo el dominio del positivismo científico del siglo XIX, el modelo de ciencia empirista-racionalista se convirtió en dominante. El mecanicismo y el materialismo se unificaron con el racionalismo formal cartesiano formando el paradigma de la modernidad. Este modelo fundacionista resultó la mar de exitoso habida cuenta de su funcionalismo, que es su justificación última: “Es este tipo de causa formal el que permite prever y, por lo tanto, intervenir en lo real y el que, en última instancia, permite a la ciencia moderna responder a la pregunta sobre los fundamentos de su rigor y su verdad como el conjunto de sus éxitos en la manipulación y en la transformación de lo real”.¹²

Desde su mismo origen, el modelo fue impuesto a los demás campos del conocimiento incluido la ética y el derecho, en el terreno de la razón práctica. Esto estaba implicado en la buena razón de que en el antiguo régimen, al buscarse justificación de las decisiones judiciales, éstas eran remitidas a la verdad incontrovertible de la revelación divina administrada por los elegidos a quienes se les había mostrado esa verdad. O en el mejor de los casos, a una ignota naturaleza de las cosas según la cual, el fuerte siempre salía justificado para dominar al débil. Contra este esquema de justificación fundacionista “arbitrario”, se exigió la remisión a un fundamento justificado por si mismo; ya fuera por la evidencia de la luz natural de la razón o por ser una generalización concretada por la voluntad general. Es la autoridad, no la verdad la que hace la ley. Y esta autoridad no es arbitraria, está dada por la libre concurrencia de voluntades iguales en un acuerdo que beneficia a todos.¹³

Los principios de igualdad y de división de poderes, así como el principio de legalidad del nuevo régimen racionalista y positivista, exigirán del juez ser “mera boca” de la ley,¹⁴ y pretenderán garantizar este cometido de objetividad e imparcialidad, mediante el método lógico deductivo de subsunción del hecho concreto a la letra de la ley, remitiendo la justificación de la decisión judicial a ésta misma ley, a un procedimiento formal que la legitimaba como norma del sistema.

¹² SANTOS, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, p. 26.

¹³ FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y dolor”, en *Isonomía*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 27, Instituto Tecnológico Autónomo de México, octubre, 2007, p. 198.

¹⁴ “[...]podría ocurrir que la ley, que es al mismo tiempo clarividente y ciega, sea en ciertos casos demasiado rigurosa. Pero los jueces de la nación no son, como hemos dicho, sino la boca que pronuncia la palabra de la ley: seres inánimes que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor”. MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Baron de La Brède et de, *El espíritu de las leyes*, España, Guernika, 1997, XI, VI, 49.

Sin embargo, y siguiendo en esta idea a Ferrajoli, el principio de legalidad como norma de reconocimiento o fundamento de las demás normas del sistema, al ser meramente formal (la causa formal que observa De Sousa), tiene la ambivalencia de ser condición necesaria, a la vez que insuficiente para garantizar la justificación del derecho. El derecho no incorpora tal o cual noción de verdad o de justicia y por lo tanto: “nada garantiza *a priori* que su forma sea llenada de contenidos justos ni que no sea peor que la naturaleza y no produzca más dolores de cuantos evite”.¹⁵

Justamente, fue después de que el positivismo jurídico –formal normativista en su versión más acabada, la de Hans Kelsen– que es fundacionista al remitir en última instancia la validez y justificación de las normas y de las decisiones judiciales a la Norma Fundante Básica (que tiene carácter hipotético), no pudo resistir ser llenada con contenidos iusnaturalistas del derecho del más fuerte, ni que se supusiera y autoimpusiera como más fuerte o *arya* una raza cualquiera entre otras razas. En el período más crudo de la fuerza bruta Nazi, las decisiones judiciales eran justificadas por una especie de “el Führer lo quiere”.¹⁶

Es inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, vistas en la práctica las consecuencias nefastas del mal uso de los sistemas axiomáticos normativos (dividir y clasificar, tanto como vigilar y castigar, etc.), que la doctrina jurídica comenzó a pensar en alternativas teóricas que no pudieran ser tan retorcidas en la práctica. Sin embargo, el resquebrajamiento de la pirámide monolítica había empezado a gestarse en la segunda década del siglo XX, en lo general, con el golpe de la relatividad e incertidumbre de la Escuela de Copenhague de física cuántica, y en lo jurídico, con el realismo norteamericano.¹⁷

Es esta corriente la que tiene la opinión radical de que el método de justificación por subsunción, y aun el método del *stare decisis*, propio del sistema jurisprudencial anglosajón, sólo sirven para revestir de autoridad jurídica, legitimación y justificación racional, pues: “[...]si el derecho (como estos autores sostienen) está radicalmente indeterminado, la toma de decisiones por parte de los jueces (al igual que la actividad de los abogados o de los teóricos del derecho) son actos esencialmente políticos que se pueden explicar (y criticar), pero no justificar”.¹⁸

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 199.

¹⁶ Cfr. CÓRDOBA, Lorenzo, *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/FCE, 2010.

¹⁷ Ciertamente es que las bases fundamentales de la crítica “posmoderna”, que ayudó al resquebrajamiento de las justificaciones de la ciencia y al desvelamiento de sus limitaciones fueron establecidas por Marx, Nietzsche y Freud. Vid., FOUCAULT, Michel, *Nietzsche, Freud y Marx*, Madrid, Anagrama, 1970.

¹⁸ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto

Pasado el interludio de la guerra, las tesis en contra, con las que está emparentado el coherentismo vendrán formuladas como teorías de la argumentación jurídica, empezando con las teorías de Viehweg de 1953, así como de Perelman y Toulmin de 1958.¹⁹

Para 1961, Herbert Hart²⁰ propina otro golpe a la estructura fundacionista del Derecho, al sostener que no hay una única respuesta correcta a cada caso difícil, y es probable que un juez decida en un sentido y otro juez, en otro, produciéndose la contradicción de tesis. Esto otorga discrecionalidad al juez y con la discrecionalidad y capacidad de elección, un cierto margen de creación de derecho. Dentro de ciertos límites, los jueces crean derecho, lo aplican retroactivamente a los hechos controvertidos que les son presentados; y las normas previas hechas por el legislador, son meras guías o indicios que puede tomar en cuenta, pero que no influyen en su libre creación.²¹

Ronald Dworkin planteará la crítica de la postura de Hart sobre la incertidumbre y el decisionismo judicial, al presentar un modelo de normas²² que incluyen principios y directrices, así como la postura de la mejor perspectiva moral posible que obliga al juez a hallar una única solución correcta al caso concreto difícil, por lo que no hay tal discrecionalidad.

Esta perspectiva moral, de moralidad política, para completar viene dada por los precedentes, tanto como por los principios, valores y las directrices políticas dadas dentro de una sociedad en un tiempo y lugar determinados. Los jueces, al aplicarlos, aplican derecho vigente y no lo crean. El uso de la fuerza en este esquema debe estar plenamente justificado desde esta postura de moralidad. De eso trata precisamente la teoría integradora del derecho o interpretadora del mismo, la integridad del derecho y la función moral de los principios son justificaciones de la validez del mismo sistema y sus normas.²³

de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 222. Es cierto que Atienza se está refiriendo a la versión más contemporánea y radical del realismo americano como lo son los *Critical Legal Studies*, “sumamente influyente en los años setenta”; nosotros nos referimos al realismo jurídico de los años 20 y 30, que es la fecha en que reciben las ideas de la Escuela de Copenhague de física cuántica.

¹⁹ ATIENZA, Manuel, *Ibidem*.

²⁰ HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 155 y ss. Introduce los conceptos de textura abierta del lenguaje jurídico, la incertidumbre en la decisión y la discrecionalidad limitada en la misma.

²¹ Cfr. ARNIO, Alius, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico” en *Doxa*, 1990, (Cuadernos de filosofía del derecho 8), p. 32.

²² Vid. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 72 y ss.

²³ Vid. DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 2005, p. 164 y ss. Para un esbozo con bastante detalle de la controversia Hart-Dworkin, vid. SALMERÓN, Fernando. “Sobre la moral y el derecho: Apuntes para la historia de una controversia”, en *Ética analítica y derecho*. Fontamara, México, 2000, p. 133 y ss. También aparece el mismo artículo en VÁZQUEZ, Rodolfo, comp., *Derecho y moral*, Gedisa, Barcelona, 1998.

Para 1971, aparece una combinación entre coherentismo y contractualismo, presentada en la obra *Teoría de la Justicia* de John Rawls. En ella propone el método del “equilibrio reflexivo”. Este método consiste en mediar entre los principios de justicia establecidos contractualmente desde la “posición original” e introducidos gracias al “velo de la ignorancia” que los participantes tienen respecto a las condiciones naturales, sociales y económicas de sus pares, tanto como de sí mismos y que les permite una cierta “honestidad egoísta” e imparcialidad respecto a los principios que regirán el sistema; por un lado, y por el otro las convicciones e intuiciones razonadas que tengamos a cerca de la justicia, es decir, el equilibrio reflexivo “se alcanza cuando la descripción de la posición original por un lado, expresa las condiciones que es razonable imponer a la elección de los principios de justicia, y por otro, permite obtener principios de justicia que permitan explicar nuestros “juicios meditados” debidamente revisados”.²⁴

Este método del equilibrio reflexivo rawlsiano, tiene muchas señas de parentesco con el método de la ponderación entre principios que ha adoptado en lo general la teoría de la argumentación jurídica en su conjunto. La idea de la ponderación de principios originalmente fue introducida por Robert Alexy en su *Teoría de los derechos fundamentales*, en donde explica la regla de racionalidad de la ponderación: “La ponderación no es más que la optimización relativa a principios contrapuestos [...] Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.²⁵

Existen múltiples teorías que han abonado al coherentismo directa o indirectamente, de forma más o menos consciente o inconsciente, y no siempre dentro de la temática estricta de las razones de justificación del conocimiento o de las creencias del mismo. Sin embargo, son teorías que han sido importantes para abonar a la crítica del paradigma dominante y que han abonado a la vez a la emergencia de un nuevo paradigma, aunque sea en esbozo.

Dentro de las teorías “aledañas”, por llamarles de alguna manera aunque sin mucha fortuna, podemos contar en primer lugar con las inscritas en la corriente existencialista; principalmente en la forma que le dieron Heidegger y Sartre, el primero al revalorar el estudio de la ontología y llevarlo al terreno de la razón práctica en forma de una ética sustancialista u ontológica que pone el acento más en los contenidos y en las condiciones de posibilidad de esos contenidos

²⁴ SELEME, Hugo, “Coherentismo, contractualismo y justicia procesal pura”, en *Revista de La Facultad de Derecho de México*, núm. 241, 2003, p. 292 [en línea], www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/.../art11.pdf.

²⁵ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 161.

que en la normativización y normalización de formas de vida nada más porque son las generalizadas.²⁶ Por otro lado, Sartre aporta un personalismo ético, un nuevo humanismo –base del futuro principio pro persona– como una revaloración del sujeto como persona actuante, que se construye a sí mismo con sus decisiones, es decir, que la existencia precede a la esencia, en la terminología común al existencialismo. El efecto que queremos destacar, entre otros –y entre otros tal vez no tan alentadores– (“el hombre es una pasión inútil” o “el hombre está condenado a ser libre”), que vuelve a centrar la responsabilidad del existir en el ser humano.

Enraizados en Heidegger, ya sea para argumentar en contra o a favor, pero siempre partiendo de él o regresando a él, tenemos a Gadamer, Habermas y Levinas; uno fundando la hermenéutica contemporánea; el otro, la ética del discurso o la ética dialéctica; y el último, la ética heterónoma; los tres íntimamente relacionados tanto biográficamente como en pensamiento.

En cuanto a la aportación básica del primero, como ya adelantamos, es la hermenéutica que, medianamente, en nuestro entendimiento consiste en el método de construcción de una verdad común de interpretación que fusiona horizontes; el círculo hermenéutico configura una dialéctica entre sujeto que conoce e interpreta y objeto conocido o interpretado, superando las posturas lineales del objetivismo y del subjetivismo que veían a uno o a otro como activo o pasivo según fuera el caso.

Un horizonte puede interpretarse como horizonte cultural o de sentido, desde el cual una tradición entiende la existencia y en el que se hayan inmersos todos los miembros de esa cultura, tradición o comunidad. Está constituido como la constelación tanto inconsciente como consciente de los pre-juicios que construyen a un ser humano como persona capaz de relacionarse en sociedad. Cuando dos horizontes distintos entran en contacto, en el caso concreto, cuando un intérprete lector, con su propio contexto de interpretación u horizonte dialoga con un texto y su autor que tienen su propio horizonte contextual, el diálogo no consiste

²⁶ Por ética normativista y normalizadora, me refiero en especial a dos formas de hacer ética desde el conocimiento que retrata muy bien Moritz Schlick en su artículo “¿Qué pretende la ética?” En este texto, Schlick postula en primer término una “ética epistemológica” al decir que la ética sólo busca conocimiento, o sea, es meramente descriptiva; es una ética formalista que ha de describir las características formales de lo bueno; materialista, sólo en el sentido sociológico de hacer una comparación entre lo que de hecho llevan a cabo como bueno o malo las diferentes sociedades y generalizar, “normalizar”, lo que tengan en común, lo que en sentido estricto hace a la ética la “ciencia de la moral o de las costumbres positivas” o ética como ciencia fáctica; ética como ciencia normativa que investiga no ya los hechos sino los enunciados sobre los hechos, se lleven a cabo o no, es decir, las prescripciones que una sociedad tiene y con las que distingue en el deber ser, lo bueno de lo malo; y por último explica que el método de la ética es psicológico. En AYER, A. J., comp., *El positivismo lógico*, México, FCE, 1965, p. 251 a 268.

en la anulación del horizonte de alguno de los dos, sino, por parte del lector, el afianzamiento de la postura del autor, para localizar los límites y prejuicios de su propia postura y poder hacer una comunicación (un hacerse común) que produce una fusión de horizontes.²⁷ En palabras del propio Gadamer:

[...] Si el intérprete supera el elemento extraño de un texto y, de ese modo, ayuda al lector a comprenderlo, su retirada no significa una desaparición en sentido negativo, sino su entrada en la comunicación, resolviendo de ese modo la tensión que existe entre el horizonte del texto y el del lector: lo que he denominado *fusión* de horizontes. Los horizontes separados como puntos de vista diferentes se funden en uno. Por eso, la comprensión de un texto tiende a integrar al lector en lo que dice el texto, que de ese modo desaparece.²⁸

No es necesario que estén unidos en uno sólo el interprete y el lector, de cualquier forma el proceso circular intercambiará los papeles. Lo que si es importante es la buena voluntad, entendida como esa capacidad de no anular al otro por diferente, sino de reconocer la otredad y dejar a salvo la diferencia y, mediante un juego de preguntas y respuestas que recuerdan el método socrático, poder encontrar las afinidades que puedan hacer comunes los horizontes y provocar la fusión.

El siguiente elemento que queremos integrar viene aportado por Habermas y la dialéctica comunicativa que propone entre la facticidad y legalidad de un acto coercitivo, y la validez o legitimidad de la norma, que impone en última instancia esa coerción en aras de lograr la integración social que es lo que la legitimaría. La solución que propone Habermas es:

[...] una “conciliación” del arbitrio de cada uno con el arbitrio de todos los demás, es decir, la integración social, sólo es posible sobre la base de reglas normativamente válidas, que desde un punto de vista moral –conforme a una ley general de la libertad– merezcan el reconocimiento no coercitivo, es decir, el reconocimiento racionalmente motivado de sus destinatarios. Si bien las pretensiones fundadas en derechos van asociadas con facultades de ejercer coerción, han de poder ser seguidas también en todo momento por la pretensión normativa de validez que le es inherente, es decir, por “respeto a la ley”.²⁹

²⁷ Cfr. AGUILAR RIVERO, Mirafior, *Diálogo y alteridad. Trazos de la hermenéutica de Gadamer*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2008.

²⁸ GADAMER, Hans, G., “Texto e interpretación”, en *Cuaderno Gris*, Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Filosofía y Letras, Época III, núm. 3, 1998, p. 33 [en línea], <http://efimeroescombrera.wordpress.com/2011/03/18/articulo-pdf-h-g-gadamer-texto-e-interpretacion>.

²⁹ HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 91.

Esta pretensión normativa de validez o legitimidad normativa (tanto de la norma general como de la norma –sentencia– que contiene la decisión judicial) que merece el reconocimiento respetuoso del destinatario, está dada por su referencia a una “ley general de la libertad”, que en la teoría habermasiana, no está dada *a priori* –subordinando indebidamente el derecho a la moral–, sino que, conformando así una ética del discurso, está dada en términos de una acción comunicativa, una democracia deliberativa o, lo que es lo mismo el consenso que pone esas normas.

Esto sería suficiente, de manera ideal, para que habiendo el juez justificado sus decisiones entre la seguridad jurídica y la corrección normativa ajustada a esa “ley general de la libertad” puesta por el consenso mediante la comunicación deliberativa, las partes o destinatarios de estas decisiones estuvieran conformes apelando a la confianza en la institución por la racionalidad de sus procedimientos justificatorios.³⁰

Por lo que toca a Levinas, el elemento que queremos destacar es la construcción de una ética heterónoma, por contraposición a la ética autónoma clásica que ha prevalecido en la teoría jurídica moderna desde Kant. Más que contraposición es un complemento. Levinas coloca a la ética como filosofía primera por encima de la epistemología, lo que quiere decir que antes de conocer (no como momento previo en el tiempo sino como condición necesaria previa al conocimiento, de la que parte éste) primero nos relacionamos; inclusive para poder conocer y para poder ser, tenemos que relacionarnos, pues es esta relación, la que nos posibilita ir más allá del ser y ser libres. Esto es la ética para Levinas, la posibilidad de ir más allá del ser o de la esencia (por definición no libre, como todo en la naturaleza) que nos hace libres, y esta posibilidad nos la brinda el otro por el que cada uno de nosotros es enteramente responsable, pues es nuestra posibilidad de trascendencia en su infinito. El otro es infinito y metafísica, porque en su ser más allá de nuestra propia *Fisis* y de la suya se encuentran las posibilidades (infinitas) que podemos ser nosotros mismos y nos hacen trascendernos.³¹

Finalmente, un elemento más. En la evolución de las ciencias sociales y en específico de la sociología, ayudó al cambio de paradigma. El estructuralismo reforzado por el funcionalismo (Parsons, Merton) ayudó a combinar la teoría social con la “irritación” proveniente de la biología (Bertalanffy, Maturana, Va-

³⁰ *Ibidem*, p. 268 y ss.

³¹ LEVINAS, Emmanuel, “Ética como filosofía primera”, en *A parte rei*, núm. 43, enero 2006 [en línea]: serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/lorca43.pdf.

rela), la antropología (Levi Strauss), el psicoanálisis (Freud, Jung, Assagioli, Frankl, Grof, Wilber), tanto como en la comprensión del lenguaje (Sassure), la comunicación y la informática; la misma reina de las ciencias, la física fue tocada (Prigogine). Esta influencia que resultó mutua, dio como fruto la teoría de sistemas llevada al derecho (Luhmann), sobre todo en su comprensión más acabada y contemporánea, la teoría de los sistemas complejos. Ésta funciona tanto como una teoría transdisciplinaria, como una metodología anarquista. Abundaremos sobre ella en el siguiente apartado.

IV. Algunas adecuaciones al coherentismo para explicar la justificación de las decisiones judiciales, desde la teoría de los sistemas complejos.

Primero debemos establecer qué entendemos por sistema y qué por sistema complejo. Un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados, entre los cuales hay interacción o retroalimentación dialéctica. Un elemento retroalimenta y redetermina otro, lo transforma, a su vez dicho elemento retroalimenta al elemento original redeterminándolo, transformándolo y así multiplicado por todos los elementos del sistema. Es complejo, principalmente, porque la redeterminación de un elemento redetermina la totalidad, que a su vez redetermina los elementos, redeterminando la totalidad porque las pequeñas transformaciones en un elemento, origina transformaciones impredecibles, en principio, en la totalidad del sistema.³²

La “genealogía” apenas esbozada con grandes y torpes saltos y regresos, no es todo el camino recorrido, ni todas las redeterminaciones dialécticas que ha sufrido al paradigma científico de su transformación, del actual al futuro paradigma, y por el coherentismo como parte del paradigma emergente en su contraposición y redeterminación del paradigma anterior a cuya suerte está ligado el fundacionismo; sin olvidar la redefinición de la ciencia jurídica. Con los elementos mostrados estamos en posibilidad de señalar a la vez algunas adecuaciones del coherentismo para explicar la justificación de las decisiones judiciales.

Se ha hecho evidente en lo descrito que actualmente no bastan las justificaciones meramente lógico formales para legitimar la racionalidad de las decisiones de los jueces. La justificación basada en la interpretación voluntarista de la ley, y la ley como único elemento del sistema, así como la noción de sistema jurídico reducida a su característica formal, axiomática, cerrada, dogmática y tanto epistemológicamente como ética-jurídica-políticamente, fundamentalista,

³² Cfr. GARCÍA, Rolando, *Sistemas complejos*, Barcelona, Gedisa, 2008, p. 19.

da por resultado que la “racionalidad” de la decisión esté reducida instrumentalmente y sólo legitime en un sentido legaloide e ideológico. Esto no implica que el fundacionismo deba ser rechazado del todo, sino que debe ser redeterminado y complementado mediante el coherentismo y los descubrimientos hechos en otras disciplinas y campos del conocimiento, tanto como el coherentismo necesita de estas adecuaciones.

Según Manuel Atienza existen tres concepciones de la argumentación, y de la argumentación jurídica que funcionan como concepciones del razonamiento jurídico judicial y su justificación. La primera es la concepción formal, típicamente fundacionista, basada en la lógica deductiva, como en Kelsen; la concepción material que puede llegar a ser fundacionista, basada en la determinación de las mejores razones para creer o actuar, como en Raz; y la concepción dialéctica basada en la interacción dialógica entre sujetos que intentan persuadirse, como en Habermas.³³

Estos tres aspectos no son excluyentes, sino aspectos de las tres dimensiones del sistema jurídico que aprendemos conceptualmente como normas, hechos y valores. El derecho como sistema complejo es una estructura funcional con cualidades estructurales o emergentes que aparecen y desaparecen dejando el paso a otras cualidades según la disposición de sus partes. Los valores asociados a lo jurídico tales como la justicia, la libertad, el bien común, la paz social y la seguridad, la erradicación de la violencia, el sufrimiento y, en la medida de lo posible sanamente, del dolor, son a su vez cualidades estructurales relacionales, que emergen o aparecen según la disposición en la interdependencia entre sujetos humanos, su situación y su interdependencia al entorno.³⁴

Lo mismo sucede con los derechos humanos como principios que explicitan el contenido de valores y los optimizan. Estos principios son los que funcionarían como axiomas del sistema normativo justo en la interfaz de sus aberturas al entorno, al interior de los seres humanos en las cualidades emergentes de su disposición sistémica, e inclusive al interior propio del sistema axiomático normativo. Este sistema axiomático normativo es apenas una dimensión del derecho y está permeado por su interdependencia, inter o redeterminación e inter o redefinición con los demás elementos. Así se constituyen los contextos de descubrimiento y de justificación tanto como la justificación externa e interna que deben estar unidas.

³³ Cfr. ATIENZA, Manuel, *op. cit.*, p. 222-223.

³⁴ Cfr. GONZÁLEZ, Juliana, *El ethos destino del hombre*, México, FCE/UNAM, 1997. Capítulo 2 principalmente. Y FRONDI, R., *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

Los derechos humanos como principios tienen a su vez coherencia con la estructura ontológica del ser humano, su ser ético, abierto, dialógico interdependiente y transpersonal. En este sentido, la ética no es estudio de la moral, es y no lo mismo que ella. Es el descubrimiento y redefinición de las condiciones de posibilidad de la libertad y plenitud humanas para su optimización a la cual contribuyen los seres humanos. La condición humana es esencial para poder dotar de sentido a los derechos humanos que a su vez dotan de sentido al subsistema normativo del sistema jurídico, pues es la dignidad-libertad “lo suyo” de los seres humanos.

Para que la decisión judicial sea coherente, racional en el sentido lato de la palabra, no meramente instrumental sino humana, justificada y legítima; las normas que aplique deben estar legitimadas por su optimización de los derechos humanos y su optimización de la libertad, base de los mismos, que es cualidad emergente de la estructura ontológica del *homo humanus*.

Esto no significa que el derecho se subordine a la moral, sino a las condiciones de posibilidad de ésta, que constituyen la eticidad, que es la libertad y el fin del derecho. Pero no la libertad individualista que se ha impuesto por la mala disposición de las partes del sistema, del que el propio sistema depende, las personas. La libertad antes que nada es responsabilidad, es la respuesta hábil que el ser humano da al mundo natural y social; que le permiten mantenerse óptimo, no sólo vivo, sino con calidad de vida y libre para ser más y ser pleno, yendo *más allá del ser y trascendiéndose*. La respuesta hábil, que es egoísta y altruista a la vez, personal, social y solidaria –fraternal–, es el respeto, fomento y subrogación por y de la alteridad, pues la comprensión de la interdependencia con ella, y de la importancia capital que ella tiene en la autoconstrucción que es, así, construcción social, nos hacen ver que nuestra propia posibilidad de existir y nuestra propia libertad está en ella, configurándose esta libertad no como absoluta autonomía, sino como autonomía-heteronomía.

Esta responsabilidad por el otro, este respeto por el otro, depende de una disposición –relación de parte a todo– especial, dimensión optimizadora de la coherencia, que es la buena voluntad; y la coherencia en la interpretación de las partes y su relación, dependerá a la vez de la honestidad intelectual y las virtudes epistemológicas del juzgador que se traducen en esta penetración, intuición empática –a la manera de Bergson, pero no hacia las cosas, sino hacia la otredad no reducible del prójimo– del ser del hombre y su funcionamiento y finalidad. Un sistema jurídico y una interpretación racional y justa del mismo y por tanto

legítima, es decir, una justificación racional habrá de ser coherente con la libertad humana entendida de esta manera.

Hemos asistido a una reforma constitucional que pareció revolucionaria. En ella se le da más fuerza a los derechos humanos como principios obligatorios de todo el sistema. Exhibe también los principios con los que se han de interpretar los derechos humanos y sus relaciones entre sí, principios tales como el pro persona, los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos que revelan a su vez la integralidad, transversalidad y traspersonalidad de los mismos y con todo el sistema normativo, que lograrían la optimización de la libertad y desarrollo de los seres humanos, tanto como la integración social y los demás fines sociales.³⁵ Sin embargo ¿por qué no es suficiente? Asimov sugería que la violencia es el último recurso de la incompetencia.

V. A manera de conclusión. Imposibilidad fáctica de realización de las adecuaciones y de la aplicación de un coherentismo así redeterminado.

Esta pregunta se responde ante la evidencia fáctica. En el plano de los hechos, resulta evidente, gracias a la crítica apoyada en esta teoría de los sistemas complejos interdependientes, que la disposición de las partes es tal que las cualidades emergentes que acontecen son precisamente la violencia y la enajenación que son contrarias a la libertad, la disposición de las partes es literal indisposición.

El sistema que revela el paradigma dominante de la modernidad, fundamentalista, es un sistema capitalista de consumo, que mira al ser humano como individuo autónomo, esto es cerrado en sí mismo, y a los derechos humanos como libertades meramente individuales que subordinan a los demás derechos, sociales y de solidaridad. El ser humano es definido por su capacidad de consumo, e incapacidad de consumir es signo de inhumanidad, de cosificación y de ser objeto de consumo a la vez. La capacidad de consumo es significada como poder y el poder como éxito. La simple posesión no es suficiente en esas circunstancias, hay que demostrar el poder que se tiene consumiendo lo poseído, dominando; se tiene la creencia de que todo puede reducirse a dominio y, siendo que dominar es hacer violencia, las personas “desarrollan así la convicción de que les es posible reducir todo a su poder de compra [...] el dinero es, para ellos, la medida de to-

³⁵ CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades” [en línea], www.miguelcarbonell.com

das las cosas. Y el lucro, su objetivo principal”.³⁶ Patricia Corres dice al respecto de la violencia:

[...] la violencia se relaciona con la posesión. El sujeto violento no sale de sí mismo, toma, posee, y poseer es rechazar el ser. La violencia es soberanía, es el desprecio del otro. El que domina se queda solo, pero no en una soledad enriquecedora, la de apartarse para pensar nuestras relaciones con los demás, sino una soledad empobrecedora, la del egoísmo que se cuida de no ser “perturbado” por la existencia del otro, del yo que no quiere ser tocado, que es frío y ese frío aumenta hasta verse congelado, inmóvil.³⁷

De esta manera, la adaptación del coherentismo no resulta posible, ni resulta posible que pueda ser de buena voluntad y honesta en los sentidos expuestos. Existiría una posibilidad más, integrando el modelo de pirámide y el modelo de balsa o red simétrica, con un modelo de rizoma o red asimétrica, pero esta posibilidad deberá ser explorada en otras páginas por escribir, pues el espacio en estas se ha terminado.

VI. Bibliografía y hemerografía

AGUILAR Rivero, Mirafior, *Diálogo y alteridad. Trazos de la hermenéutica de Gadamer*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2008.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

ARNIO, Alius, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico” en *Doxa*, 1990, (Cuadernos de filosofía del derecho 8).

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

AYER, A. J., comp., *El positivismo lógico*, México, FCE, 1965.

CARBONELL, Miguel, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades” [en línea], www.miguelcarbonell.com

CÓRDOBA, Lorenzo, *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/FCE, 2010.

CORRES AYALA, Patricia, *Ética de la diferencia*, México, Fontamara, 2009.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Una epistemología del sur*, México, Siglo XXI/CLACSO, 2011.

³⁶ FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido* 56a. ed., México, Siglo XXI, 2006, p.60.

³⁷ CORRES AYALA, Patricia. *Ética de la diferencia*, México, Fontamara, 2009, p. 82.

- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 2005.
-----, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y dolor”, en *Isonomía*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 27, Instituto Tecnológico Autónomo de México, octubre, 2007.
- FOUCAULT, Michel, *Nietzsche, Freud y Marx*, Madrid, Anagrama, 1970.
- FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, 56a. ed., México, Siglo XXI, 2006.
- FRONDIZI, Risieri, ¿Qué son los valores? *Introducción a la axiología*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- GADAMER, Hans, G., “Texto e interpretación”, en *Cuaderno Gris*, Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Filosofía y Letras, Época III, núm. 3, 1998, p. 33 [en línea], <http://efimeroescombrera.wordpress.com/2011/03/18/articulo-pdf-h-g-gadamer-texto-e-interpretacion>.
- GARCÍA, Rolando, *Sistemas complejos*, Barcelona, Gedisa, 2008.
- GONZÁLEZ, Juliana, *El ethos destino del hombre*, México, FCE/UNAM, 1997.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez, Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2000.
- HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.
- KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 2a. ed., México, FCE, 2004.
- LEVINAS, Emmanuel, “Ética como filosofía primera”, en *A parte rei*, núm. 43, enero 2006 [en línea]: serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/lorca43.pdf.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Baron de La Brède et de, *El espíritu de las leyes*, España, Guernika, 1997.
- NEURATH, Otto, *Fundamentos de las ciencias sociales*. España, Comares, 2006.
- POPPER, K. R., *Conocimiento objetivo*, 4a. ed., Barcelona, Tecnos, 2005.
- SALMERÓN, Fernando, *Ética analítica y derecho*, Fontamara, México, 2000.
- SELEME, Hugo, “Coherentismo, contractualismo y justicia procesal pura”, en *Revista de La Facultad de Derecho de México*, núm. 241, 2003, p. 292 [en línea], www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/.../art11.pdf.
- EMPÍRICO, Sexto, *Hipotiposis pirrónicas*, Madrid, Akal, 1996.
- SOSA, Ernesto, *Conocimiento y virtud intelectual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1992
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004
- TUGENDHAT, Ernst, *Antropología en vez de metafísica*, Barcelona, Gedisa, 2008.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, comp., *Derecho y moral*, Gedisa, Barcelona, 1998